Señor,
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo**
Demandante: **COOPETROL**
Demandado: **JAHEL GOMEZ DE HODGES y otra**
Radicado: **2021-613**

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la C. C. No. 1.098.642.487 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 207.708 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de COOPETROL, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha marzo 10 de 2022 notificado en estados el 11 de marzo de 2022 por los siguientes motivos:

El pasado 13 de diciembre de 2022, radiqué memorial y por un error involuntario, se cometió un yerro al indicar que la terminación del proceso debía ser por pago porpago total, omitiendo mencionar que dicha terminación solamente recaería sobre la obligación # 05035205 contenida en el pagaré 051687, debiendo quedar vigente la obligación # 05035204 contenida en el pagaré 05167.

Si bien es cierto se venció el término de la ejecutoria, conforme lo menciona la directora del proceso en el auto atacado, sin que me hubiese manifestado, no es menos cierto que una vez me percaté del yerro cometido, y lo cual sucedió dentro de los tres días inmediatos a la ejecutoria, remití al despacho memorial en el cual se rogó a Su Señoría, dejar sin efecto el auto del 15 de febrero y en su lugar proferir uno nuevo dejando vigente la obligación # 05035204 contenida en el pagaré 05167, lo que el despacho niega en auto del 10 de marzo.

No se pretende de ninguna manera desconocer las normas procesales, como tampoco se está solicitando al juzgado incurrir en algún error que pudiese devenir en conductas anómalas por parte del suscrito apoderado ni mucho menos de la administración de justicia en cabeza de la señora Juez, pero sí es importante reiterar que el proceso debe reflejarla realidad de las cosas, y en este sentido, la realidad es que el extremo demandante, solamente ha obtenido el pago de la obligación # 05035205 y no de la obligación # 05035204, la cual aún se adeuda al acreedor y por tal motivo el yerro cometido, perjudica ostensiblemente a mi poderdante, a quien se le generaría un detrimento patrimonial considerable, en atención a la suma pretendida con la obligación erróneamente terminada.

Su Señoría pone de contera, en el auto objeto de recurso, que en aras de la seguridad procesal no hay lugar acceder favorablemente a lo peticionado, toda vez que "la solicitud de terminación presentada por el profesional del derecho con facultad de recibir recayó expresamente sobre la totalidad de la obligación y no sobre el pago parcial, sin que hubiese lugar a dubitaciones" (el subrayado es mío), posición que respetuosamente no comparto, pues en primer lugar la facultad de recibir no tiene incidencia en el tipo de terminación a solicitar sea la una o la otra. Seguidamente y trayendo a colación el mismo argumento del despacho en lo que refiere a la seguridad procesal o seguridad jurídica, es pertinente poner de presente que dicho principio es de doble vía, es decir, que así como se predica para un extremo debe también aplicarse al otro; para explicarlo mejor debemos tener claridad en que la seguridad procesal es aquella interpretación y aplicación del derecho acorde a las leyes y que garantiza a los ciudadanos que sus derechos se encuentran debidamente protegidos y les da la certeza de poder confiar en el orden jurídico, en la administración de justicia.

De esta manera, para el caso en estudio, nos hallamos frente a la interpretación exegética, esto es ateniéndose única y exclusivamente a la literalidad normativa, pero dejando pasar de lado justamente la seguridad procesal en este caso para mi poderdante, quien con la decisión férrea del despacho se ve afectado de altamente, pues frente al yerro que se trata de subsanar está perdiendo la posibilidad de recuperar una suma de dinero que efectivamente las aquí demandadas adeudan y que corresponde a una suma importante. No es acaso la seguridad procesal en este caso un principio que debería estar acorde con la realidad de las cosas, específicamente de los hechos que son el sustento de la demanda de la referencia y que corresponde a una obligación que a la fecha no ha sido cancelada por las demandadas.

Una vez solicitado mediante memorial a Su Señoría dejar sin efecto el auto de terminación de conformidad con la realidad, se buscaba corregir un yerro involuntario, dar seguridad procesal a la demandante, prever un enriquecimiento sin causa de las demandadas y sumado a esto aun cuando no se solicitó dentro del término de la ejecutoria del auto que terminó el proceso, se realizó bajo el principio de la inmediatez, por cuanto no transcurrió un lapso de tiempo en el cual se generaran actos tales como expedición de oficios de desembargo, ni siquiera desglose al estar bajo la custodia del demandante los títulos valor, con ocasión de la presentación de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020, es por esto que el auto que se ataca con la alzada, podría perfectamente estar inmerso dentro del aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes” (Sentencia Sala Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Magistrada Isaura Vargas, radicado 32964, acta N° 0003, Bogotá 23 de enero de 2008), pues aun cuando el juzgado termina con base en la solicitud del memorialista, no tiene en cuenta el juzgador los elementos fácticos que son los que dan cuenta de la realidad que también debe acompasar las decisiones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se ha argumentado en debida forma el por qué al auto atacado, no le asiste razón jurídica en su contenido, respetuosamente, solicito REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2022 y por consiguiente dejarlo sin efecto. Si en su consideración no es aceptado el recurso de reposición interpuesto, solicito a su Señoría conceder en subsidio la APELACION.

O para un mejor proceder, y menor desgaste del aparato judicial, podrá también el despacho decretar la ilegalidad del auto mencionado dando trámite a la solicitud presentada el 24 de febrero de 2022, reiterada en el presente escrito.

Del Señor Juez,

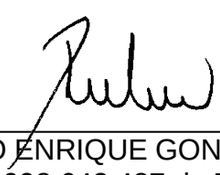

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ
C.C. 1.098.642.487 de Bucaramanga
T.P. 207.708 del C.S de la J

MEMORIAL RECURSO EJECUTIVO 2021-613 DE COOPETROL CONTRA JAHEL GOMEZ DE HODGES Y OTRA

Diego Gonzalez <diego@reincar.com.co>

Mié 16/03/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yary.j@reincar.com.co <yary.j@reincar.com.co>; luz <luz.s@reincar.com.co>

Señor,
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo**
Demandante: **COOPETROL**
Demandado: **JAHEL GOMEZ DE HODGES y otra**
Radicado: **2021-613**

DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, identificado con la C. C. No. 1.098.642.487 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 207.708 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de COOPETROL, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha marzo 10 de 2022 notificado en estados el 11 de marzo de 2022 por los siguientes motivos:

POR FAVOR REMITIRSE A PDF ADJUNTO

Cordialmente,

--

DIEGO E. GONZALEZ RAMIREZ
Gerente General
Grupo Reincar SAS

6978148 | Ext. 103
diego@reincar.com.co
www.reincar.com.co
Cra 19 # 36-20 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio